

ACUERDO NÚMERO 60

ACUERDO POR EL QUE DEBIDO A LA RELEVANCIA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, SALVAGUARDA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 Y PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTERZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PÚBLICIDAD; EN APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 116, FRACIÓN IV, INCISOS B) Y C) NUMERAL 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 98, NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL REFERIDO INSTITUTO SE PRONUNCIE EN LOS SUPUESTOS DE REORGANIZACIÓN INTERNA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

ANTECEDENTES.

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración.
3. El tres de abril siguiente, el pleno de la H. Cámara de Diputados, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
4. El cuatro de abril del mismo año, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El veintitrés de mayo del presente año, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día veinticuatro de mayo.
6. El seis de junio de este año, se aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual el Consejo General aprobó los Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.
7. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El día diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
9. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
10. El pasado treinta de septiembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el listado de las y los ciudadanos que serán designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, así como los periodos de gestión respectivos, para la conformación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estará formado por un Presidente y seis Consejeros Electorales Propietarios.
11. Con fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, mediante oficio número INDE/VS/2600/2014-0898, signado por el Lic. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante el cual hace de conocimiento a la C. Guadalupe Taddei Zavala, que en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre, se aprobó el Acuerdo número INE/CG165/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

Handwritten mark

Handwritten signatures and marks

esa comben

Handwritten initials

mediante el cual se le designa como Consejera Presidenta del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, informándole de los Consejeros Electorales designados y su duración respectiva, que para tal efecto como Consejera Presidente deberá convocar a sesión del Consejo General debiendo rendir la protesta de Ley el día primero de octubre del dos mil catorce.

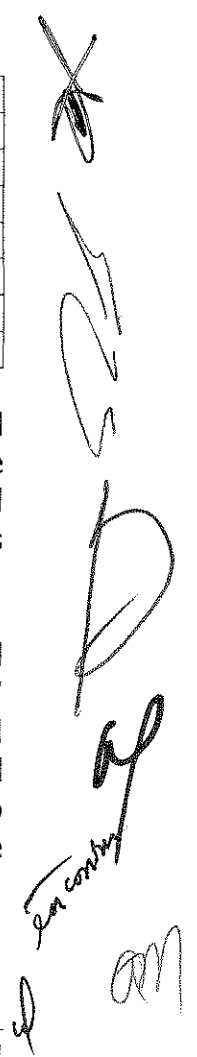
12. El primero de octubre del dos mil catorce, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento de los artículos 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cumplimiento con el resolutive tercero Acuerdo número INE/CG165/2014, se llevó cabo el acto protocolario de toma de protesta de Ley por la C. Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, su cargo público como Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procediendo a tomar protesta a los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Octavio Grijalva Vásquez, Marisol Cota Cajigas y Ana Patricia Briseño Torres, por los periodos de duración respectivos, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
Guadalupe Taddei Zavala	Consejera Presidente	7 años
Ana Maribel Salcido Jashimoto	Consejera Electoral	6 años
Vladimir Gómez Anduro	Consejero Electoral	6 años
Daniel Núñez Santos	Consejero Electoral	6 años
Octavio Grijalva Vásquez	Consejero Electoral	3 años
Marisol Cota Cajigas	Consejera Electoral	3 años
Ana Patricia Briseño Torres	Consejera Electoral	3 años

13. En sesión extraordinaria de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, iniciando con ello el proceso electoral 2014-2015 en el que se elegirán Gobernador, Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Sonora.

14. En dicha instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se aprobó el acuerdo número 57 respecto al inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para tal proceso local ordinario, con lo que se declaró el inicio formal del proceso electoral, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes.



CONSIDERANDOS.

I.- Que acorde a lo dispuesto por el artículo 116 primer párrafo y fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos: **de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia**, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que en las entidades federativas, en ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

II.- Que artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

III.- Que el artículo 41 fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

IV.- Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estable lo siguiente:

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. **Serán profesionales en su desempeño.** Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V.- Que el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI.- Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.

VII.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

VIII.- Que el numeral 22 párrafo décimo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, señala que la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto Estatal estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

IX.- Que el artículo 1 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma, el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X.- De conformidad con lo establecido en los considerandos III, IV y VI del presente acuerdo, los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora entre otras cosas deberán contar con el perfil idóneo para la realización de sus actividades, a través de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, facultando para ello al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

XI.- Que el Instituto Nacional Electoral, no ha emitido los lineamientos aplicables para la realización de lo señalado en el artículo 41 fracción V, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aún no se encuentra en funcionamiento Servicio Profesional Electoral Nacional.

XII.- Con base en lo anterior, respecto del principio de profesionalismo, existen tres realidades en el órgano electoral del Estado de Sonora:

- a) La primera, que en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora no existe un sistema de servicio profesional electoral o equivalente.
- b) La segunda, como ya se ha mencionado en el presente acuerdo, aún no está en funcionamiento el Servicio Profesional Electoral Nacional previsto en la Constitución Federal.
- c) Finalmente, por las 2 razones anteriores, en éste órgano electoral no existen parámetros objetivos para la eficaz observancia del principio del profesionalismo, sin que esto implique que efectivamente existan servidores públicos del órgano electoral que cuentan con experiencia e idoneidad en los puestos que ocupan, o que suceda justamente lo inverso en otros casos.

XIII.- Como ha quedado establecido en las normas federales, así como en las del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización, desarrollo y vigilancia de los preceptos legales aplicables a los procesos electorales en la entidad, corresponden al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través de su órgano de dirección superior.

En ese sentido, el Instituto debe verificar que el proceso electoral se desarrolle en estricta observancia de los principios rectores de la materia con la finalidad de que se cumplan con los mandatos legales correspondientes, **y de ninguna manera y por ninguna razón debe ponerse en riesgo el proceso electoral.**

Para conducir el proceso electoral en estricto apego a la norma electoral, es menester que la autoridad administrativa electoral local, cuente con el personal necesario e idóneo en cada una de sus áreas, esto es, que el perfil profesional de los servidores públicos corresponda totalmente con las funciones propias del cargo que ostente.

Es primordial que los ciudadanos que integren el personal del organismo público local, ostente las características necesarias para el óptimo desarrollo de las actividades en las diversas áreas de la institución, de no ser así, se estaría poniendo en grave riesgo la consecución de la encomienda impuesta por el Constituyente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Resulta importante que los servidores públicos tengan conocimientos específicos sobre las actividades inherentes al puesto que ocupen en organismo, para el óptimo desenvolvimiento en las circunstancias laborales que se presenten, máxime que ya nos encontramos inmersos en el proceso electoral 2014-2015.

Handwritten signature

Tomás Casaña

Handwritten signatures and initials

Especial atención se debe poner en evitar que las personas que ocupen los cargos del Instituto Electoral, no cuenten con los conocimientos necesarios para desenvolverse en área de las cuales no sean especialistas o tengan la experiencia debida.

De igual forma, es relevante vigilar que las personas que tengan experiencia en las diversas áreas del órgano electoral, aporten sus conocimientos en la materia respectiva, con la finalidad de dicha experiencia sea puesta al servicio del Instituto para que este se encuentre en condiciones de garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales.

Al tratarse de un organismo público, en el que se representan los intereses de la sociedad sonorenses, los procedimientos para la optimización de los recursos humanos del Instituto, deben realizarse en observancia de los principios de transparencia y máxima publicidad, para generar certeza entre la población y los partidos políticos de que los servidores públicos que integran el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, son las personas idóneas para conducir el proceso de elección de autoridades a cargos de elección popular, generando la confianza de que el Instituto estará integrado por ciudadanos que van a salvaguardar profesionalmente los intereses de toda la sociedad del Estado de Sonora.

XIV.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, encargado de garantizar que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, a saber; certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XV.- Considerando lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se encuentra obligado a garantizar que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos de la institución, se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial para toda la ciudadanía y los partidos políticos, verificando, cuando así sea el caso, que la permanencia o ingreso de los servidores públicos se apegue a los multicitados principios; motivo por el cual, cuando se plantee el análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos es menester que la consideración que al respecto se emita sea hecha por el Consejo General como órgano de dirección superior, cuyas sesiones son abiertas al público y se transmiten en vivo por medio de la página de internet del Instituto, asimismo, para que por su relevancia, sea la máxima autoridad del Instituto la que determine de manera fundada, motivada y justificada las decisiones en ese tenor.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

XV.- Que en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso para salvaguardar el proceso electoral 2014-2015, estableciendo mecanismos eficaces que permitan la observancia de los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, para de esa manera garantizar la vigencia y respeto del principio de profesionalismo, cuando se plantee el análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos, dado que dicha determinación tiene efecto directo en el buen desempeño del órgano electoral y por consecuencia en el óptimo desarrollo del proceso electoral. Lo anterior, como ya se dijo en el considerando **XII**, ante la ausencia de un sistema institucional de servicio profesional en materia electoral.

XVI.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V apartado D, 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 1 y 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora garantizará que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos de la institución, se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial para toda la ciudadanía y los partidos políticos, verificando, cuando así sea el caso, que la permanencia o ingreso de los servidores públicos se apegue a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, para de esa manera garantizar la vigencia y respeto del principio de profesionalismo.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, cuando se plantee el análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos, y dado que dicha determinación tiene efecto directo en el buen desempeño del órgano electoral y por consecuencia en el óptimo desarrollo del proceso electoral 2014-2015, dicho análisis y resolución será competencia del órgano de dirección superior, es decir, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

CUARTO.- Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.


Así, por cuatro votos a favor de los Consejeros Licenciada Ana Patricia Briseño Torres, Maestro Vladimir Gómez Anduro, Licenciado Octavio Grijalva Vásquez y Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, y dos votos en contra de los Consejeros Licenciada Marisol Cota Cajigas y Maestro Daniel Núñez Santos y un voto en contra como voto particular de la Consejera Presidente Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.-

Conste.-


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


VOTO EN CONTRA
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Walter Octavio Valdez Trujillo
Secretario Ejecutivo


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 PUNTO 5 Y 8 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA, GUADALUPE TADDEI ZAVALA RESPECTO DEL ACUERDO NO. 60 *“POR EL QUE DEBIDO A LA RELEVANCIA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, SALVAGUARDA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 Y PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, Y MÁXIMA PUBLICIDAD; EN APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 98, NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL REFERIDO INSTITUTO SE PRONUNCIE EN LOS SUPUESTOS DE REORGANIZACIÓN INTERNA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”.*

Por no coincidir con la determinación tomada por la mayoría de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, planteada en el Acuerdo no. 60 de referencia, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

1. En concepto de la suscrita el Acuerdo no. 60 aprobado en sesión pública de fecha 15 de octubre del año 2014, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, porque trasgrede el principio de legalidad, eje rector de la función electoral.
2. Lo anterior es así, porque el Acuerdo no. 60 de referencia, previene que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conozca y resuelva sobre el ingreso y permanencia de los servidores públicos de dicho Instituto, procedimiento que se realizará de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, lo anterior, con el objetivo de que toda la ciudadanía y los partidos políticos verifique que la permanencia o ingreso de tales funcionarios, se apeguen a los principios rectores en materia electoral, para garantizar la vigencia y respeto por el principio de profesionalismo.
3. Ahora bien, el Acuerdo no. 60 se encuentra motivado, atendiendo a que el Instituto Nacional Electoral, no ha llevado a cabo la creación del Estatuto

del Servicio profesional electoral nacional, para los Organismos públicos locales, y que en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cuenta con parámetros objetivos para la observancia del principio de profesionalismo, concluye que es por ello que el Consejo General debe de garantizar que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos se realicen bajo los parámetros mencionados, mediante sesión pública transmitidas en vivo por la página de internet del mismo.

4. Sin embargo, de un análisis al Acuerdo no. 60, se advierte con claridad, que parte de una premisa errónea, al pretender justificar que por el hecho de que el Instituto Nacional Electoral no haya emitido el estatuto del servicio profesional electoral nacional, y que este Instituto Estatal, tampoco cuente con uno al menos similar o análogo, luego entonces el Consejo General tiene atribuciones para establecer los mecanismos de ingreso, selección y permanencia de los servidores público.
5. Lo erróneo de lo anterior, radica que el Acuerdo no. 60, encuentra su fundamento legal, el artículo 121 fracción LXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora¹.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto se desprende lo siguiente:

- a) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con diversas atribuciones;
- b) Que de entre las 68 atribuciones contenidas en dicho numeral, se observa que podrá dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, tenemos que la Real Academia Española, define la palabra "Atribución" como "cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen"².

¹ ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;"

² **atribución.** (Del lat. *attributio*, -ōnis). 1. f. Acción de atribuir. 2. f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.



Partiendo de lo anterior, y en atención a cada una de las atribuciones contenidas en las 68 fracciones del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, antes mencionado, es imposible dictar un acuerdo para hacer efectiva una atribución que no se encuentra contenida en la norma jurídica en comento, esto es en las 68 fracciones del artículo 121 antes citado, puesto que el ingreso y permanencia de los servidores públicos así como el mecanismo para ello, no es facultad expresa del Consejo General del citado Instituto.

Más aún, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ordena que todas las autoridades solo pueden obrar ejercitando, facultades expresas en la Ley³, y si agregamos, que el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el diverso 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,⁵ así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora⁶, establecen que la función electoral, deberá de realizarse bajo los principios rectores en materia electoral, de entre los cuales se encuentra el Principio de Legalidad, mismo que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como *“la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*,⁷ luego entonces tenemos que sí el Consejo General no cuenta con la atribución de crear mecanismos o conocer y resolver sobre el ingreso y permanencia de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éste no puede llevar a cabo tales atribuciones, porque en el caso de que así fuera, se estaría afectando y

³ **“ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.”**

⁴ **IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

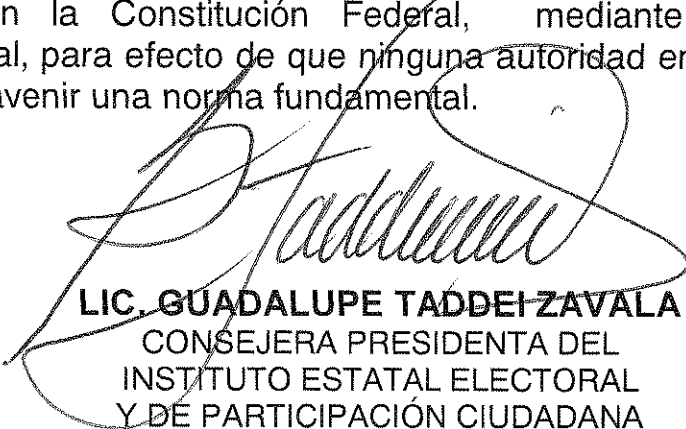
⁵ **ARTÍCULO 22.-... La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

⁶ **ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.**

⁷ **Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Tesis de Jurisprudencia 21/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

violentando tal principio de legalidad así como las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

6. Además y contrario a ello, tenemos que existe una disposición legal expresa contenida en el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde la Presidencia de este organismo electoral puede designar y remover a los directores ejecutivos así como al personal técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁸, con la única excepción de los que sean designados por el Consejo General.
7. Por todo lo anterior, considero que el Acuerdo no. 60 no puede otorgarle al Consejo General atribuciones que no están previstas en la Ley, esto es, no puede otorgarse asimismo facultades, puesto que uno de los ejes rectores de la función electoral es conducirse bajo el principio de legalidad, el cual tiene un objetivo de mayor relevancia, y esto es, que como autoridad, todos los consejeros electorales, tenemos la obligación de preservar el orden constitucional, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido en múltiples ocasiones, que para efecto de proteger y mantener dicho orden constitucional en nuestro país, las autoridades, entre otras, las administrativas electorales, deben de ejercer sus atribuciones bajo el estricto apego a las disposiciones que se encuentren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones Locales de las Entidades Federativas y sus leyes secundarias, en el ámbito de sus competencias, ello porque el sistema normativo mexicano se encuentra diseñado, para proteger lo dispuesto en la Constitución Federal, mediante la Supremacía Constitucional, para efecto de que ninguna autoridad en sus actuaciones pueda contravenir una norma fundamental.



LIC. GUADALUPE TADDEI-ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

⁸ "ARTÍCULO 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes: ... VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;"